RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Treinta y uno (31) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ALBEIRO VELASCO GUEVARA.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00258-00.
ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA.

Al realizar el estudio del presente proceso evidencia este despacho que por error se emite auto que rechazaba la presente demanda el día dieciséis (16) de Abril de 2018.

Entonces bien, siendo de conocimiento que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las providencias judiciales, por provenir de la creatividad de este, pueden tener inexactitudes derivadas del ejercicio hermenéutico en que se desenvuelven los funcionarios judiciales. Deviene lo anterior que ante evidentes inexactitudes se debe escoger un desagravio procesal, enderezando así la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante las enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia a fin de que nuestros actos estén ajustados a derecho.

Así las cosas, esta judicatura;

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de calendas DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2018, mediante el cual se emite AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

SEGUNDO: Se mantiene en firme los autos de fecha dieciocho 18 de Octubre de 2017 (AUTO QUE ADMITE DEMANDA) y el auto de fecha ocho (08) de Noviembre de 2017 (AUTO QUE ORDENA REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS ALBERTO BOLAÑO ORTIZ. CC # 7.592.074
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01158-00.
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, las cuales consisten en: 1) Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor LUIS ALBERTO BOLAÑO ORTIZ, identificado con CC # 7.592.074, con Matrícula Inmobiliaria N° 190-161589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciese.

3°- 4°.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 015

HOY 01–02 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02pmpcmvpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Treinta y uno (31) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARCO GARCIA MUÑOZ C.C. 79.530.716
DEMANDADO: GUSTAVO GUERRA ARIAS C.C. 12.643.816 Y ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ C.C. 42.491.362

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00062-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener la demandada **ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.491.362, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRAN AHORRAR. Limites hasta la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE ($5.040.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

+

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 015
HOY 01– 02 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO_____

SEÑOR (ES)_____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año 2019.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ. . CC # 5087847
DEMANDADO : KAREM LIZZETTE ZULETA GONZALEZ CC # 36.517.946
MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGEL CC# 77.094.075
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00136-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE VEHÍCULO.

Teniendo en cuenta que el vehiculo de PLACA VAV-090, se encuentra inmovilizado y dejado a disposición del Despacho, tal como consta en el cuaderno de medidas, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el secuestro del vehículo de PLACAS VAV-090, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA RIO UB EX: MODELO 2015; COLOR: BLANCO; CHASIS: KNADN411AF6409924; MOTOR: G4LAEP049565, de propiedad del demandado MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGEL, identificado con CC# 77.094.075.

SEGUNDO: Desígnese como secuestre a: _____, de la lista actual de Auxiliares de la Justicia para el año 2019.

Fíjese como honorarios provisionales para el secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 88/100 ($220.830.86), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida de secuestro de los bienes inmuebles, comisiónese al ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, que éste a su vez designe al INSPECTOR EN TURNO, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

DESPACHO COMISORIO N° 006/2019

INSERTOS:

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°.015

HOY 01-02 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00614-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA TRAMITE DE CONTESTACIÓN Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Al realizar el estudio del presente proceso, se encuentra a folio 34 – 45 contestación de la demanda presentada por el aquí demandado dentro de la cual este no hace pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, así como tampoco dentro del término otorgado por la ley presenta excepciones, ahora bien el Artículo 97 de C.G. del P. expresa

Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

> *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
>
> *La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez".*

Por tal razón no se considera pertinente entonces darle tramite a la contestación presentada por el demandado y por consiguiente se seguirá adelante con la ejecución.

Ahora bien el Demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de:

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE** ($13.655.132) por concepto de capital, contenido en el titulo valor pagare.

- más los intereses moratorios desde el 25 de ABRIL de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Más **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($7.447.634),** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare.
- Más los intereses moratorios del pagare anterior desde el día 25 de abril de 2018, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de JULIO del 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS se notifico personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 15 de NOVIEMBRE de 2018, presento contestación el día 29 de NOVIEMBRE del mismo año, pero dentro de esta no hace pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones y tampoco presentó excepción alguna, por lo cual se niega darle tramite a la misma.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costar a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

+ JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar,

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 015
HOY 01- 02- 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS ALBERTO BOLAÑO ORTIZ, CC # 7.592.074
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01158-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, las cuales consisten en: 1) Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor LUIS ALBERTO BOLAÑO ORTIZ, identificado con CC # 7.592.074, con Matrícula Inmobiliaria N° 190-161589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciese.

3°- 4°.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 015

HOY 01-02-2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta y uno (31) De Enero Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PROYECTOS E INVERSIONES M.P.L. S.A.S
DEMANDADO: DAYRON JOSE ARIAS GUTIERREZ Y EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01170-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ACEPTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G. del P., establece que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora observa el despacho que por error involuntario al momento de trascribir el auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2018** se enuncia mal la fecha hasta cuando se suspendería el presente proceso, en consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer ordinal de la providencia de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2018**, ya que por error involuntario al momento de transcribir se enuncia mal la fecha hasta cuando se suspendería el presente proceso, por lo cual quedara de la siguiente manera:

- Visto el contenido final del cuerpo de la demanda, obrante a folio 13 AL 15 del expediente, acéptese la SUSPENSION DEL PROCESO APARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTE PROVEHIDO HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2019.

De igual manera téngase a los demandados DAYRON JOSE ARIAS GUTIERREZ Y EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO notificados por conducta concluyente tal y como han solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

+

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 015
HOY 01– 02– 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero del año 2019.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY MANJARRES ATENCIO
DEMANDADO LUZ YAMEL DIAZ RODRIGUEZ Y MARISOL LOTERO CONTRERAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01239-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION POR CONCILIACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita anexa acta de conciliación suscrita por las partes, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por CONCILIACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018, las cuales consisten en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que vengue o llegare a devengar la demandada MARISOL LOTERO CONTRERAS, identificada con la CC. # 49.687.429, como empleada de la Empresa GRUPO RECORDA. Oficiese.

3°- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.

4°.- Entréguense los depósitos judiciales se hubiesen descontado a la demandada que se les haya descontado.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 015

HOY 01–02 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria